



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 035**

Palmira, Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jairo Alcibar Plaza Salas – C.C. Núm. 16.862.688
Accionado(s):	E.P.S. Comfenalco
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00093-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO ALCIBAR PLAZA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.862.688, quien actúa a nombre propio, contra la E.P.S. COMFENALCO, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana y protección al adulto mayor.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa el accionante JAIRO ALCIBAR PLAZA SALAS, de 45 años de edad, se encuentra afiliada a la COMFENALCO EPS, con diagnóstico: "HIPERPLASIA DE PRÓSTATA", en razón de ello, su médico tratante le ordenó: "CIRUGÍA DE ADENOMECTOMIA POR HABLACIÓN DE PRÓSTATA CON TÉCNICA HOLMIUM". No obstante, hasta la fecha de instaurar la presente acción constitucional no han dado cumplimiento, situación que ha menguado su salud.

Posteriormente, se manifestó: "El día 4 del mes de marzo de 2024 mi esposo jairo alcibar plaza salas CC16862688, asistió a la cita con el urologo(juan david iregui parra) en la clínica nueva de cali (comfenalco), tuvimos la oportunidad de que el médico urologo nos explicara acerca de la cirugía holmium laser, y entendimos de que la cirugía que estamos pidiendo es una cirugía que realmente no tiene un beneficio mayor a las demás cirugías, sabiendo esto, el médico examinó a mi esposo y revisó los exámenes que tenía y efectivamente es requerida una cirugía, así que autorizó la cirugía prostatectomía transuretral, también nos comentó que en el momento en el que se realice la cirugía se podría determinar si había necesidad de usar otro método más efectivo, esto en caso de que la próstata esté demasiado grande, por lo que se debería tomar en cuenta otro procedimiento con el consentimiento del paciente y su acompañante. Realmente me siento satisfecha de la atención, también de el médico que nos dio una solución y fue claro al explicarnos los tipos de cirugías y cual convenía más frente a nuestra situación...Estamos satisfechos con la cita que nos dio comfenalco el día 4 de marzo de 2024, y damos por cerrada la tutela, puesto que llegamos a una solución junto al médico Juan David Iregui Parra (urólogo que nos atendió). Se acordó una cita médica con anestesiología el día 1 de abril de 2024 y la cirugía de prostatectomía transuretral para el día 9 de abril de 2024"

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita: Se ordene a COMFENALCO EPS autorizar, agendar y materializar: "CIRUGÍA DE ADENOMECTOMIA POR HABLACIÓN DE PRÓSTATA CON TÉCNICA HOLMIUM", ordenados por el médico tratante. Así mismo, se garantice el tratamiento integral.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 444 de 26 de febrero de 2024, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V); SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; CHRISTUS SINERGIA – CLÍNICA PALMA REAL; HOSPITAL

UNIVERSITARIO DEL VALLE – “EVARISTO GARCÍA”; CLÍNICA NUEVA DE CALI; IPS GESENCRO; CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTABÁRBARA; IPS IDIME; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

#### **4. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la secretaria de Salud Departamental, informa que JAIRO ALCIBAR PLAZA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.862.688, se encuentra activa en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EPS COMFENALCO. Respecto del caso concreto señala: *"Frente A LA SOLICITUD DE VALORACION POR MEDICOS ESPECIALISTAS Y PRACTICA DE EXAMENES Y/O PROCEDIMIENTOS, indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HAN PRESTADO LOS SERVICIOS DE SALUD ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados".*

La Secretaría Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS COMFENALCO. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio.

La abogada para la defensa del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", en su escrito de contestación manifiesta que corresponde a la EPS COMFENALCO, garantizar la atención en salud de la población a su cargo. El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, en ningún momento ha vulnerado derecho alguno a la afectada.

El apoderado Judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA DE EPS, aduce: *"Con relación al caso se recibe información de parte del área de apoyo y de parte de la Clínica Nueva de Cali, quienes indican que paciente que registro última consulta con urología en el año 2019, por lo que se requiere actualizar estado clínico del paciente por lo que se programa consulta con especialista en urología para el día 04/03/2024, la cual se confirma con la señora Arelis, esposa del paciente para la asistencia*

La Representante Legal para Efectos Judiciales de Christus Sinergia Clínica Palma Real S.A.S. Argumenta: *"Teniendo en cuenta que la labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las Entidades Administradora de Planes de Beneficios (EAPB), así como también de habilitación conforme lo establece la norma. Previa validación del caso, le informamos al despacho judicial este procedimiento no lo realizamos en Christus Sinergia Clínica Palma Real. Por lo anterior, se redireccionó a Christus Sinergia Salud S.A., a la coordinación de cirugía de allá para contactar al paciente y proceder al agendamiento. En este punto, es necesario hacer referencia a que el asegurador tiene la obligación de autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, coordinando la prestación de los servicios con las IPS de su red que cumplan con las condiciones contractuales y de habilitación del Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios de salud. Clínica Palma Real no presta servicios de dispensación de medicamentos, toda vez que no se encuentra habilitada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, emitir orden en ese sentido por parte del Juez sería contrario a la norma. De conformidad con lo anterior, por parte de Christus Sinergia clínica Palma Real S.A.S. no se ha incurrido en acción u omisión que amenace y/o vulnere los derechos fundamentales del señor Jairo Alcibar Plaza Salas.*

El Director Jurídico de Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, resalta que, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Representante Legal de Clínica Nueva S.A., informa que el señor JAIRO ALCIBAR PLAZA SALAS, se encuentra vinculado a la EPS COMFENALCO. Frente al caso concreto señala: JAIRO ALCIBAR PLAZA SALAS, registra atenciones en dicha institución en el año 2018 y 2019. Revisados los registros clínicos del usuario, se evidencia que: *" la última valoración en Clínica Nueva de Cali, fue en el año 2019 y para la fecha no se ordenó el procedimiento quirúrgico pretendido. Con todo, es necesario que se inicie un nuevo proceso para el manejo de su patología con valoración para definir la necesidad del manejo quirúrgico, por lo cual se asigna cita con especialista en Urología para el día 04/03/2024 a las 09:45AM, se confirma con paciente quien manifiesta aceptar. Asegura se realizó la gestión que corresponde a su representada, sin embargo, sostiene: CLÍNICA NUEVA CALI, no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la acción de tutela. Por esta razón se abstiene de pronunciarse frente a los demás hechos.*

### **III. Consideraciones**

### **a. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. COMFENALCO, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JAIRO ALCIBAR PLAZA SALAS?

### **b. Tesis del despacho**

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **c. Fundamentos jurisprudenciales**

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"<sup>3</sup>. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

### **d. Caso concreto:**

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que, en el asunto puesto en consideración, el señor JAIRO ALCIBAR PLAZA SALAS, se encuentra afiliado a la EPS COMFENALCO.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere del escrito enviado a ésta Judicatura por la EPS COMFENALCO y el accionante, de donde deviene, que al despacho no le es dable presumir la mala fe de las entidades, en el sentido de suponer que la cirugía programada no se cumplirá, además que tampoco se ha acreditado que existan otros requerimientos médicos pendientes.

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>4</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia, deviniéndose la negación del tratamiento integral.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por JAIRO ALCIBAR PLAZA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.862.688, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el tratamiento integral, por lo advertido.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal

---

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8829dd11803bbec3fe1238b03bc5d8f1c2259498296b30751607799294656d9f**

Documento generado en 07/03/2024 11:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**